



Federal, el acto reclamado pudiera afectar sus intereses en la misma medida.

Empero, a la hora y fecha en que se emite esta resolución aún no se recibe la resolución que en su caso, emitirá la superioridad, relacionada con el impedimento planteado, razón que legalmente **obliga a esta jugadora a emitir la resolución respectiva, por tratarse de una suspensión de oficio, que conforme al artículo 127, fracción II de la Ley de Amparo pudiera generar un perjuicio irreparable a los quejosos, como se precisará en la resolución.**

Atento a lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, ante la omisión de las autoridades en rendir sus respectivos informes, se tienen por ciertos los actos reclamados que se les atribuyen.

Enseguida, se declara abierto el período probatorio. Secretaria, dé cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes.

**Secretaria:** Se da cuenta que la parte quejosa ofreció la prueba documental.

**La Jueza acuerda:** De conformidad con el numeral 143 y 144 de la Ley de Amparo, se tiene por rendida la prueba ofrecida por la parte que así lo hizo y por perdido el derecho de las restantes para ofrecerlas.

Concluida la etapa probatoria, se cierra este período y se declara abierto el de alegatos.

**Abierto el periodo de alegatos:** La Secretaria hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

Al respecto, **la Jueza determina:** Se tiene por perdido el derecho para emitirlos; con lo cual se da por finalizada dicha fase y por concluida la audiencia.

**Visto el incidente de suspensión** derivado del juicio de amparo número **1251/2024**, para emitir la correspondiente.



Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.** La parte quejosa en el capítulo de suspensión literalmente manifiesta:

*“Así las cosas, la solicitud de la medida cautelar es para el efecto de que el acto que se reclama (dictamen de reforma constitucional en materia judicial) no sea sujeto de discusión ni votación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni mucho menos, de ser el caso, se turne al ejecutivo para ser sancionado (momento en que podrá hacer uso del derecho de veto) y promulgado.”*

**TERCERO. CERTEZA DE ACTOS.** Las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación y Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,** fueron omisas en rendir informe previo, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por tanto, se presumen ciertos los actos reclamados que se les atribuyen para el único efecto de resolver este incidente.

**CUARTO. DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN.** Cabe precisar que dada la transversalidad de los derechos humanos, la vulneración de uno de ellos puede impactar en otros, como acontece en el caso, pues viola la esfera jurídica de la parte quejosa, con relación a lo que reclama en el presente asunto, por lo que al ser una disposición de orden público y de interés social este afectaría cuando la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Tal como lo ha dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 818680 de rubro siguiente:

***“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.”***

Así, el artículo 129 de la Ley de Amparo regula algunos supuestos en los cuales se considera que un acto perjudica a la sociedad o viola el orden público, a saber: cuando con la concesión de la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos; se permita la consumación o



continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de órdenes militares; se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; se impida el pago de alimentos; se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras; se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio.

Como puede advertirse, se trata de actos que afectan **gravemente** a la sociedad, al causar perjuicio a la salud, economía, ambiente o permiten la realización de actividades ilícitas y constitutivas de delitos.

Además, las normas en cita establecen **la obligación** para el juzgador, previo a determinar lo conducente respecto a la suspensión solicitada, de **ponderar la apariencia del buen derecho frente al orden público y el interés social**.

**Conforme a esas premisas se determinará sobre la procedencia de la medida.**

**- Que la haya solicitado la parte quejosa.**

En cuanto al primer requisito consistente en que lo solicite la parte quejosa, este se cumple, pues los servidores públicos piden en forma expresa la emisión de la medida cautelar.

**- Que no vulnere el interés social ni disposiciones de orden público.**

Cabe destacar que los conceptos **orden público e interés social** a que se refieren los preceptos descritos, han sido interpretados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró que son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

El concepto de **disposiciones de orden público** comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

También se ha precisado que el orden público y el interés social se afectan cuando con la **suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.**

Los criterios a los cuales se hace referencia corresponden a los emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes:

***“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.”<sup>1</sup>***

***“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”<sup>2</sup>***

En el caso, se considera que de otorgar la medida, no se afecta el interés social ni disposiciones de orden público, en atención a que si bien la sociedad está interesada en que los procedimientos de modificación a la Constitución no se detengan, lo cierto es que también tiene especial interés a que los procesos que se realicen para reformar

---

<sup>1</sup> Tesis correspondiente a la Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 47 Tercera Parte, página cincuenta y ocho, registro 818,680.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe mil novecientos setenta y tres, Parte II, página cuarenta y cuatro, registro 805,484.



la ley de mayor jerarquía para un país, se apeguen a los estándares de derechos humanos y mantengan las bases fundamentales que sostengan los principios de una norma de esta naturaleza, de ahí que la independencia judicial como valor íntegro de un estado de derecho, no puede erosionarse de la Carta Magna.

En suma la independencia judicial y un sistema de justicia libre de coacciones es una garantía para la sociedad.

Así, atento a los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, ésta será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Asimismo, es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, tal como lo estableció la Corte Europea, la independencia de cualquier Juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas, para así asegurar a la sociedad que el acceso a la justicia será libre de presiones.

**- Determinación sobre la naturaleza de la suspensión de oficio.**

En el caso, como se precisó al dictar el auto admisorio del que deriva este incidente esta Juzgadora considera que la suspensión petitionada se ubica en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a que de concretarse los efectos del acto reclamado haría materialmente imposible reparar a los quejosos del daño ocasionado.

Por tanto, el asunto se ubica en los supuestos establecidos en la circular 16/2024, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; así como con la diversa 17/2024 de veintitrés del citado mes y año, ambas del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que con el fin de garantizar el acceso a la

justicia, el Pleno del Consejo reiteró que se debía seguir cumpliendo con las actividades esenciales de impartición de justicia, por lo que a los órganos jurisdiccionales correspondía dar atención a los casos descritos en la mencionada circular 16/2024.

Lo anterior, se sustenta en las razones emitidas en la ejecutoria de la queja 425/2024, del índice de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla, Gutiérrez, en cuanto señala:

*“En el caso en particular, aunque los actos reclamados están relacionados con el proceso legislativo para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del Poder Judicial, y no se ubican en alguna de las hipótesis a que se refiere al artículo 48 de la Ley de Amparo, pues no estamos ante actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.*

*Lo cierto es que, de substanciarse dicho proceso legislativo, resultaría imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos vulnerados, pues dicha reforma constitucional no podría retrotraerse a través del juicio de amparo.*

*Por lo que, dada la irreparabilidad que podría resentir el promovente como consecuencia de los actos reclamados, se considera que este tipo de casos debe ubicarse en la hipótesis que establece el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo (suspensión incidental de oficio), esto es, que el incidente de suspensión debe apresurarse de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, puesto que se trata de actos que, si llegaren a consumarse, haría imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos reclamados; de ahí que, el Juez Federal, debió tramitar el incidente de suspensión de forma oficiosa.”*

Como se observa, el tribunal de alzada precisó que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, debe otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados impliquen: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas y cualquier acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa a las fuerzas armadas, fuerza aérea o aquellos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Además, destacó que aun cuando el acto que aquí se reclama relativo a la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que permite



a la Comisión responsable emitir el dictamen que da inicio al proceso de reforma combatido, no se encuentra englobado en los antes citados, el mismo implica una violación relevante de los derechos humanos que amerita el otorgamiento de la suspensión de oficio; esto, con motivo de los alcances de la afectación a los derechos humanos que ocasiona el acto reclamado.

Criterio que se refuerza con el emitido el tres de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito al resolver el recurso de queja **\*\*\*/\*\*\*** de su índice.

### - Interés suspensional

Los peticionarios acreditan el interés para solicitar la medida, con la manifestación **bajo protesta de decir verdad**, de donde se advierte que son Jueces de Distrito adscritos al Poder Judicial de la Federación, lo cual se corrobora con las documentales anexas a la demanda consistente en su respectivas credenciales que los acredita como jueces federales y con los recibos de pago correspondientes a la quincena de julio y de agosto del presente año.

Pruebas que genera convicción en esta Juzgadora del interés suspensional que les asiste para acudir a juicio, tomando en consideración que los quejosos son Jueces de Distrito, los cuales serían afectados de aprobarse la reforma constitucional materia del proyecto que se mantiene en resguardo en la Mesa Directiva de la legislatura actual, serían **separados de sus cargos sin procedimiento previo ni derecho de audiencia, con las consecuencias jurídicas, laborales, psicológicas y económicas a que hacen referencia en forma puntual en la demanda.**

Lo anterior, pues, como lo refieren los quejosos en su escrito de demanda, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones; asimismo, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 añade a esta misma garantía: por un

**tribunal competente y establecido por la ley.**

Por tanto, dada la prontitud que se requiere para la emisión de una suspensión de oficio, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria que son titulares del derecho que se invoca.

De ahí que, este órgano federal concluye que la parte quejosa **acredita el interés suspensivo que le asiste para solicitar la medida cautelar.**

**- Procedencia de la suspensión para efectos distintos a los solicitados y sus efectos.**

Los quejosos solicitan la medida cautelar **para efecto de que el acto que se reclama: Dictamen de reforma Constitucional en materia judicial aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales no sea sujeto de discusión ni votación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni mucho menos, de ser el caso, se turne al ejecutivo para ser sancionado (momento en que podrá hacer uso del derecho de veto) y promulgado.**

En ese sentido, es legalmente factible **conceder la suspensión de oficio** solicitada por los quejosos y previo a establecer los efectos, es preciso explicar los motivos de procedencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen al criterio 2ª/J.2/2022, analizó la línea jurisprudencial que se ha sostenido respecto a la impugnación del proceso de reformas o modificaciones a la Constitución y en esencia, señaló que:

Respecto a la procedencia del amparo indirecto contra reformas constitucionales, ya sean aspectos del **procedimiento legislativo** o del propio contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han sostenido distintas consideraciones y reflexiones.

En principio, al resolver el amparo en revisión 1334/98, se determinó la procedencia del juicio de amparo en **contra del procedimiento de reformas a la Constitución**<sup>3</sup>; sin embargo, dicho criterio no se sostuvo por

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXII/99, de rubro: "**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.**"



el Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 82/2001, que dio origen a la jurisprudencia: P./J. 39/2002, de rubro: "**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL**".

En dicho criterio, para sostener la inimpugnabilidad del procedimiento de reformas al texto fundamental a través de una controversia constitucional, partió de la idea de que la norma producto de dicho procedimiento fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el artículo 105 Constitucional.

Con posterioridad, la Suprema Corte actuando en Pleno y bajo una integración distinta a la conformada al votar el citado precedente, resolvió el amparo en revisión 186/2008<sup>4</sup>, interpuesto contra el auto por el que se desechó una demanda de amparo en la que se reclamó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116, 122, 134 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (actualmente abrogada), en relación con los numerales 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1°, fracción I, y 11 de la referida ley de la materia.

En dicha sesión, la mayoría del Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que no era manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la base de que cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 Constitucional, lo cual implicaba que era jurídicamente posible que dicho poder emitiera alguna reforma con desapego a tal procedimiento y cuando ello sucedía, era factible que alguna persona promovía juicio de amparo contra dicho acto, sin que fuera válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

En dicho precedente, la Corte explicó **que no se podía identificar el Poder Reformador con el Poder Constituyente**, porque entonces quedaba en entredicho el principio jurídico de supremacía constitucional, resultando inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el poder de reforma -ordenado y regulado en la Constitución-, pues claramente se trataba de conceptos que no eran idénticos, en tanto el poder de revisión nunca podría tener otro fundamento que no fuera la propia Constitución; en cambio, **el Poder Constituyente, como poder soberano, era previo e independiente del ordenamiento.**

En suma, la Corte indicó que las posibilidades de actuación del Poder Reformador de la Constitución eran solamente las que el ordenamiento constitucional le confería (limitadas), y sobre esa base, **el poder de reforma tenía la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla**, con lo cual cobraba sentido el principio jurídico de supremacía constitucional y se estaba en condiciones de concluir que, si el

<sup>4</sup> En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (ponente), Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra y se reservaron su derecho para formular votos particulares.

<sup>5</sup> Tesis: P. LXXVI/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**"

Poder Reformador era un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, **entonces era jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debía prever medios de control sobre aquéllos actos reformativos que se apartaran de las reglas constitucionales.**

**Es decir, cabía la posibilidad de ejercer medios de control constitucional en contra de la posible violación a las normas del procedimiento reformativo.**

Posteriormente la Segunda Sala bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, al resolver el amparo directo 30/2012,<sup>6</sup> bajo el contexto constitucional imperante en esa época, analizó si era jurídicamente factible en un juicio de amparo directo examinar la regularidad jurídica o control de convencionalidad de un precepto constitucional frente a tratados internacionales.

Al respecto sostuvo que del texto expreso de la Constitución en los artículos 1° y 133, establecían que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que dichos tratados *“siempre que estén de acuerdo con la Constitución”*, serán parte de la Ley Suprema de la Unión, se inferían una condición fundamental de validez de los tratados, que era la de su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual dichos tratados se ocuparan.

Por tanto, consideró la imposibilidad jurídica de que en un juicio de amparo directo o en cualquier otro juicio, la Constitución General pudiera sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México fuera parte, fundamentalmente, porque, con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, éstos no perdieron su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución, lo cual obstaculizaba cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales pretendieran convertirse en parámetro de validez para la norma suprema del país.

Así, estableció que el hecho de que el artículo 133 constitucional no se hubiera modificado a partir de la reforma al dispositivo 1°, implicaba que el principio de supremacía constitucional no había sido modificado, lo cual tornaba imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo Constitucional, pues los tratados internacionales encontraban su origen y validez, precisamente, en la Constitución.

Sobre esas bases, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, sustentó que los preceptos de la propia Constitución Federal no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional.

Además, indicó que aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido lato, era una ley, una norma general, no era posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal violara derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no era tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establecía era capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no era

---

<sup>6</sup> Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, Presidente de esta Segunda Sala.



jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

En consecuencia, determinó que la Ley Fundamental no podía someterse a escrutinio constitucional, ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componían la Constitución Federal constituían la fuente de todo el ordenamiento jurídico y debían considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Posteriormente, la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013<sup>7</sup>, respecto de un asunto en el que se pretendió reclamar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de reincorporar a los elementos de seguridad a su corporación o instituto policiaco, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la medida en que resultaba incongruente con el contenido de los artículos 1, 5, 14, 16 y 17, constitucionales, fue contundente en sostener que la acción de amparo era improcedente en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que indica:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

*I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)*”

Lo anterior, porque dicho precepto claramente establece la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como en el caso lo que se pretendía impugnar era la reforma a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, que culminó con la prohibición absoluta en sede constitucional de reincorporar a los elementos de seguridad pública a la corporación policiaca respectiva, debían declararse inoperantes los argumentos hechos valer a ese respecto.

Asimismo, reiteró, que tampoco podía invocarse la inconvencionalidad de la Constitución Federal a la luz de instrumentos internacionales, pues el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; empero, cuando se estaba en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional, inmediatamente debía prevalecer o tenía aplicación directa el texto constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional era una condición infranqueable que no perdía su vigencia ni aplicación, el cual constituía un esbozo y **una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no era susceptible de revisión constitucional, al tratarse de una decisión soberana del Estado Mexicano.**

Así, conforme a la evolución que ha tenido el tema en estudio producto de la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -a lo largo de distintas épocas-, conforme a lo cual se arribó a la convicción de que cuando lo que se pretende impugnar en amparo es la adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **respecto del texto mismo de dicha reforma, esto es, en relación con su propio contenido,** se actualiza una causa manifiesta e indudable de

<sup>7</sup> Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, en la medida en que sus preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, es claro que la línea argumentativa de la Suprema Corte para establecer si un precepto de la Constitución puede ser sujeto a control constitucional, en su última modificación, esto es conforme a la vigencia actual de la Ley de Amparo, sólo se analizó **sobre su contenido material, esto es, cuando la reforma, modificación o adición ya fue concretada en todas sus etapas, es decir al momento de ser sancionada, (momento en que podrá hacer uso del derecho de veto) y promulgada.**

Empero, en el caso lo que relama la parte quejosa, la legalidad de un artículo del Reglamento de la Cámara de Diputados que reglamenta el procedimiento que da inició a la creación de la reforma, aspecto que no fue abordado por la Corte en dicho criterio, donde incluso señaló:

“30. En ese contexto, sobre las premisas anteriores, es posible afirmar que la litis en la presente contradicción de tesis debe centrarse en dilucidar la siguiente cuestión: ***En los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material) ¿se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que dé lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial?***

31. Lo anterior, bajo la premisa de que lo reclamado en los juicios de amparo de donde derivan los criterios que dieron origen a la presente contradicción de tesis fue, particularmente, la reforma y adición a los artículos constitucionales ya señalados (respecto a su contenido material) y no su proceso legislativo de creación; aunado a que tampoco dicha cuestión fue materia de pronunciamiento discrepante por parte de todos los tribunales contendientes, pues de sus ejecutorias se advierte que solo uno de los órganos colegiados consideró tal circunstancia, empero, los restantes tribunales no hicieron pronunciamiento alguno a ese respecto, **por lo que no sería jurídicamente factible que ello formara parte ni del punto de contradicción ni del estudio correspondiente**; por tanto, se insiste, la base que sobre la que deberá estudiarse y resolverse la presente contradicción de tesis, es la definida en el punto de divergencia ya precisado.

32. En efecto, pues si los presupuestos a considerar para la existencia de una contradicción de tesis y, sobre todo, para la delimitación de un punto jurídico concreto a dilucidar, es que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y que dicho examen lo hayan realizado a partir de los mismos elementos; entonces, como en el presente caso el tema jurídico en común sobre el que los tribunales se pronunciaron de manera discrepante fue el relativo a la



*procedencia o improcedencia del juicio de amparo en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, particularmente, respecto a su contenido material, y no por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que precedió a su emisión; luego, es claro que la materia de la contradicción únicamente debe circunscribirse a aquél tema.”*

Ahora, el artículo 135 de la Constitución Federal establece:

**“Artículo 135.** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Como se puede advertir, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión, es decir, en sus dos Cámaras o en la Comisión Permanente, la declaración de la reforma Constitucional y le impuso la obligación de sancionarla con el carácter de órgano límite, esto es, estableció que la potestad (función) soberana de reforma constitucional no estaría a cargo de ninguno de los tres Poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que correspondería al Congreso de la Unión a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México, formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función.

La concurrencia del Congreso de la Unión y las Legislaturas, constituye un órgano integrado previsto en el artículo 135 Constitucional, siendo el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo los de los órdenes locales y municipales. Inclusive, puede crear órganos fuera de la esfera de los tres Poderes que realizan

funciones, originalmente de la competencia de éstos, de manera autónoma (órganos constitucionales autónomos).

Esa supremacía es la que impide que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide la procedencia del juicio de amparo contra **el contenido** normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la suspensión sea procedente **atento al peligro en la demora**, pues en el momento que se encuentra el proceso legislativo, esto es ante el **proyecto de iniciativa de reforma constitucional que será votado en la Cámara de Senadores para posterior a ello ser avalado en las legislaturas locales**, es factible suspender el acto reclamado para analizarlo, a la luz de las inconformidades de los quejosos, al no haberse materializado.

En efecto, en el caso, no es factible considerar que la afectación a los quejosos se dará cuando culmine el procedimiento de reforma, pues precisamente una vez que el proyecto es discutido, votado y aprobado por el Poder Constituyente y a su vez refrendado por el Poder Reformador para ser sancionado y publicado, es claro se habría materializado el acto que impactará en los quejosos y los dejaría en completo estado de indefensión a quienes se propone destituir de sus cargos sin derecho de audiencia y sin que se establezcan las condiciones de una eventual indemnización.

#### **- Vinculación de autoridades para cumplir con la suspensión**

En esa medida y atento a que el acto reclamado no se modifica se vinculan desde ahora para efecto de cumplir con la suspensión a todas las autoridades que participan en la continuación del proceso de aprobación de la iniciativa de reforma, lo anterior tiene sustento por similitud de razón **en el precedente del amparo en revisión 307/2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, conocido como caso Laguna de Carpintero.



Por tanto, en proveído por separado, se deberá ordenar remitir los oficios respectivos a las autoridades vinculadas, con la presente resolución.

En suma, si uno de los argumentos de inconformidad se generan sobre la base de que la anterior legislatura no puede aprobar una iniciativa de reforma Constitucional para que una nueva composición de la legislatura la apruebe, es claro que la suspensión resulta procedente, en estos momentos, donde el nuevo Poder Constituyente aun no culmina el proceso de aprobación de la referida iniciativa de reforma recibe la iniciativa materia de la controversia.

Lo anterior, se sustenta además, en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2ª/J.49/2016 (10ª), de rubro:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B).”**

En el cual estableció que los referidos servidores públicos al no tener estabilidad en el empleo, cuando fueran sujetos a un procedimiento de responsabilidad que **pudiera dar lugar a su cese**, estaban legitimados para promover el juicio de amparo desde el inicio del procedimiento, porque de emitirse la resolución de conclusión del encargo, aun cuando se determinara que existieron violaciones procesales o vicios de fondo, no sería factible restituirlos en su empleo, cargo o comisión, con lo que se buscó proteger en cierta forma su permanencia en el empleo.

En tal sentido, si a los quejosos se les pretende **cesar de sus cargos de Jueces federales sin derecho de audiencia y sin derecho a indemnización alguna, bastando para ello reformar el texto de la Constitución**, es claro que la suspensión debe otorgarse para efecto de que el acto que reclaman no se formalice en la norma suprema, pues de hacerse cabría la posibilidad de ser inatacable.

Lo anterior, debido a que de negarse la suspensión, al momento de materializarse la reforma constitucional y cumplidos los plazos de la misma, los peticionarios quedarían en estado de indefensión **si eventualmente fueran separados de sus cargos**,





Realizado lo anterior, devuelva las constancias inherentes a la mayor brevedad posible, dentro de sus posibilidades.

**En el entendido de que la calificación de la naturaleza de suspensión de oficio (urgente), para efecto de la notificación se mantiene, de ahí que se solicita atentamente al órgano federal exhortado que realice la misma a más tardar a las siete horas del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que no sea la propia institución quien permita la consumación del acto reclamado en perjuicio de los quejosos.**

**Razón por la cual, se solicita atentamente tanto a la persona a cargo del órgano jurisdiccional que recibe el exhorto como al actuario judicial que corresponda la práctica de la diligencia respectiva en la forma señalada, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de los quejosos por una actuación en retraso, lo que jurídicamente no es permisible en tutela a los derechos humanos de los peticionarios.**

Por otra parte, hágase del conocimiento al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, a quien le correspondió el conocimiento del recurso de queja **\*/\*\***, la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **concede la suspensión definitiva** a la parte quejosa, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente a la Agente de Ministerio Público adscrito y por exhorto a las responsables.**

Así lo acordó y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, funcionaria de carrera judicial, que actúa estando en protesta, por los inminentes ataques a la independencia judicial, ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Tania Brenda Rodríguez Vences**, Secretaria de Juzgado, funcionaria de carrera judicial que actúa estando en paro, por los ataques derivados de la reforma al Poder Judicial Federal, siendo las catorce horas con treinta minutos, quien autoriza y da fe.

La secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, certifica y hace constar que la hora de cierre de la audiencia y la contenida en las evidencias criptográficas correspondientes a las firmas electrónicas, no coinciden debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del archivo que la contiene, y al proceso empleado para el dictado, preautorización y autorización en el mismo sistema.

**Tania Brenda Rodríguez Vences**  
Secretaria de Juzgado

TANIA BRENDA RODRIGUEZ VENCES  
7066623063666320000000000000000012a4b  
150526 1830030

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91221867\_0753000036292983012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	TANIA BRENDA RODRIGUEZ VENCES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.4b	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	04/09/24 22:14:23 - 04/09/24 16:14:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 2c bd 70 4f 89 d5 01 64 9e 4c a4 7d 0e 3f 14 4c 4b 86 e8 08 48 e7 94 11 29 cc b5 2a d0 2e 92 97 ee 8f b3 12 55 e3 43 6b cc b3 ff c2 ee b9 b6 af 71 fb 6d a3 a0 1c 4f e6 88 02 3b 9b 4d b3 c1 b0 8c c2 f3 a5 e9 1c f9 62 9f fc 4a 6e 31 b7 2a f0 a0 c6 85 4b a3 6a 10 3a 12 36 5a 85 99 b8 b4 72 d2 f3 be 21 8a ef e1 a5 97 cb 92 d6 22 f4 74 3a bc 15 d7 c6 f9 af b5 e6 cc f3 79 23 a6 b2 a8 97 ff d8 f0 7e 8f 7f 7a 1e b2 04 51 eb 4b 68 f6 85 5d 39 52 36 ee 4f 76 69 ee d1 53 5d 62 d8 07 c0 a6 dc 2c 0a 07 fe e3 2b 09 a5 83 6a 65 ef ff e3 80 79 ca d5 4e 98 d4 55 54 3b d1 94 ab 60 17 ff 81 d7 8f 9d 1d 59 ef 18 4c b9 b6 41 4b 82 e0 58 0f 13 aa 90 a9 d9 b0 72 44 8c f5 5e d6 7a 3a e0 09 17 54 f2 03 77 b2 f7 24 30 25 e5 ee 7c 73 6f f4 22 00 22 60 6a 5b af 5e 25 05 de dc b3 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	04/09/24 22:14:24 - 04/09/24 16:14:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.4b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	04/09/24 22:14:24 - 04/09/24 16:14:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174632235			
Datos estampillados:	fmM6SCflq0ZJYloz6+VMN3P2CLw=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.47	<b>Revocacion:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CMDX)</b>	04/09/24 22:15:15 - 04/09/24 16:15:15	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	76 23 67 f7 f3 e0 51 f5 23 c8 d3 df 8e f5 58 39 4d 05 6a e1 01 a7 5c b8 22 74 d9 76 61 17 db 95 d4 d3 ea 53 59 b5 45 91 31 a2 56 50 62 3a f6 57 4d 36 d7 b3 6b f4 09 ad 6e b6 c5 e6 07 52 da 89 f9 cc 0c be 21 60 bc 54 e3 e8 28 29 0c 67 6e b8 12 84 27 cc c5 4a 9c 9d 7a aa b9 b6 4e 1f 5b ea 8b b9 e5 71 3b 97 f7 de 0e 8d 88 52 75 e9 af b1 75 9e 7e 11 bb 09 4d 39 3f 6f 58 2f 85 89 e0 f5 f3 af c8 f4 52 5e a5 25 ff 60 37 4b 2f 05 af ba 1e 22 d8 31 49 ec 20 ec 67 8d 80 db 47 47 97 bb 8b fb 16 86 da 66 46 73 07 32 56 59 d7 c7 91 38 14 d7 c6 ca 97 64 82 15 3c 42 f7 94 cf c6 43 51 38 d5 d4 97 32 2b a5 6c 7e 4f 02 2a 89 23 28 2a 19 93 5c d5 5c 4a 10 c1 60 ae 84 fa c3 50 2f 96 54 41 27 ff e6 5b 3b f9 c5 bb 2a 92 03 4e a6 56 51 25 b9 b7 ac a4 d0 89 d9 84 1d 4d 44 23 fa 77			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CMDX)</b>	04/09/24 22:15:16 - 04/09/24 16:15:16			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Numero de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.47			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CMDX)</b>	04/09/24 22:15:16 - 04/09/24 16:15:16			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	174632298			
<b>Datos estampillados:</b>	i3OBvXNyBSdKmJlbQfDwVHDI27g=			